

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |      |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 33     |            | 45.  |
| Seis id.           | 66     |            | 90.  |
| Un año.            | 132    |            | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 23 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de D. Antonio Guitian y Garcia, Comandante del Cuerpo de Ingenieros militares é Inspector de Obras públicas en Puerto-Rico, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso como representante de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de una real orden que declaró al interesado sin derecho para volver al Ejército, y que solo lo tenia al retiro correspondiente:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que siendo Comandante del Cuerpo de Ingenieros militares en Puerto-Rico el referido Guitian, fué nombrado Inspector de Obras públicas por real orden de 7 de Diciembre de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar:

Que se suscitaron dudas acerca de los derechos militares de los Jefes y Oficiales de Ingenieros destinados en aquella isla al ramo de Obras públicas, puesto que por una parte parecia que debieron aquellos ser bajas definitivas en

el Ejército desde la fecha en que pasaron á servir el expresado ramo, y por otra no se les habia dado de baja y figuraban en la escala del Cuerpo:

Que con objeto de fijar de una vez su situacion, se dictó la real orden de 17 de Julio de 1863 por el Ministerio de la Guerra, en la cual se establecieron diferentes reglas generales para lo sucesivo y se mandó consultar al Comandante Guitian si deseaba ó no ser dado de baja en el Cuerpo de Ingenieros; en la inteligencia de que si contestaba afirmativamente no conservaria otros derechos militares que los concedidos á los que pasan á otra carrera del Estado, y en el caso contrario se entenderia que renunciaba á todo derecho civil, caducando al propio tiempo los efectos de la real orden, por la cual fué nombrado para Obras públicas:

Que el interesado contestó que desde que pasó al servicio de Obras públicas habia estado en la confianza de que desempeñaba un destino civil con los derechos que debió adquirir por él y que deseaba continuar prestando en el mismo concepto sus servicios:

Que á consecuencia de tal contestacion fué dado de baja en el Cuerpo militar por orden del Capitan general de la Isla de 22 de Setiembre de 1863, habiéndose puesto en conocimiento del Ministerio esta disposicion el mismo dia y proveyéndose la vacante por real orden de 12 de Mayo de 1864:

Que con fecha 23 de Diciembre de 1865, elevó Guitian una instancia, expresando que despues de haber optado por la carrera civil se habia informado de que

tenia derecho al ascenso de Teniente Coronel, por vacante de este empleo, ocurrida en el Cuerpo antes de aquella opcion, si bien se su supo despues en la Isla por el retardo natural de las comunicaciones; y en su virtud, pidió que se le concediese el empleo expresado, á cuyo fin no tenia inconveniente en continuar el servicio militar; ó en otro caso solicitaba su retiro, permutando aquel empleo por el grado de Coronel;

Y que oidas las Secciones de Guerra y Marina y Ultramar del Consejo de Estado acerca de la anterior pretension, se dictó, de conformidad con el parecer de las mismas Secciones, la real orden de 31 de Octubre de 1866, por la cual se declaró que no tenia derecho el recurrente á volver al Ejército, y si solo al retiro correspondiente al empleo de Comandante y años de servicio que contaba al dejar la carrera militar, para el solo objeto que se expresa en la ley de retiros:

Vista la demanda que el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de Guitian, interpuso ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se deje sin efecto la real orden que antecede, y en su virtud se decreta que el interesado vuelva á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros militares, confiriéndole el empleo de Teniente Coronel al que por Reglamento le tocó ascender, ó el retiro militar que le corresponde con el grado de Coronel:

Vista la real orden de 11 de Noviembre de 1867, autorizando el curso de la demanda solo en cuanto al punto relativo á la vuelta al servicio militar:

Vistos el escrito de ampliacion

á la demanda que en su virtud presentó el interesado, contrayendo su reclamacion á este extremo y los documentos que produjo expresivos de que se comisionó al interesado y prestó servicios en concepto de militar en Mayo de 1862 y Marzo de 1863:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, en cuanto por esta se niega la vuelta al servicio militar á Guitian:

Visto el art. 9.º de la ley de 28 de Agosto de 1841:

Vistas las reales órdenes de 29 de Abril de 1836, 5 de Junio de 1847 y 30 de Noviembre de 1858:

Considerando que el término de dos años concedido á los militares que pasan á otra carrera para volver al servicio militar debe contarse respecto á D. Antonio Guitian desde que fué dado de baja en 22 de Setiembre de 1863 á consecuencia de haberse resuelto las dudas de si era civil ó militar el empleo de Inspector de Obras públicas de Puerto-Rico que desempeñaba desde 1858:

Considerando que habiéndose mandado por la real orden de 17 de Julio de 1863 el Capitan general de Puerto-Rico que se consultase á Guitian si deseaba ó no ser dado de baja en el Ejército, en la inteligencia de que si contestaba afirmativamente no conservaria otros derechos militares que los que pasan á otra carrera del Estado, y en caso contrario se entendia que renunciaba á todo derecho civil al darle de baja el Capitan general en vista de su contestacion, no hizo mas que

cumplir lo preceptuado en la real orden de 17 de Julio, no siendo por lo tanto necesario que dicha disposición fuese aprobada por el Gobierno:

Considerando que no fué presentada dentro del término legal la solicitud que en 23 de Diciembre de 1865 hizo D. Antonio Guítian para volver al servicio militar:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín, se absolvió á la Administración de la demanda, confirmando la real orden de 31 de Octubre de 1866 en la parte que ha sido objeto de este juicio.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesión de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, y de Almorochon á las minas de carbon de Beimez, domiciliada en esta capital, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante el Dr. D. Eduardo de Garamendi, á nombre de don Manuel Fernandez Durán y Pando, Marques de Perales, sobre revocacion de la real orden de 6 de Julio de 1867, en que se aprobó el expediente de expropiacion de determinada porcion de la dehesa del Bercial, en término de Monterubio, perteneciente al mencionado Marques:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, en los que consta: que ejecutado el reconocimiento de la fin-

ca, resultó que tenia la cabida de 16 fanegas y cuatro celemines de terreno de pasto, labor y arbolado, situada en el término jurisdiccional de Monterubio:

Que los peritos elegidos por las partes, lo valoraron el designado por el propietario en 234.450 rs. y el de la Compañía en 21.829:

Que como no hubiese avenencia para el nombramiento de tercero, le eligió el Juez de primera instancia de Castuera;

Y que despues de algunas recusaciones recayó el nombramiento en don Manuel Carrasco y Ruiz, quien, aceptado por el representante de la Empresa, la tasó en 223.292 rs.

Vista la instancia que el representante de la Compañía dirigió al Gobernador de la provincia, exponiendo:

Que el perito nombrado por el propietario hizo la valoración sin conocimiento del Ingeniero de la Empresa, y sin haber representado el terreno por un plano; faltando abiertamente á lo prevenido en los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que así bien no se observó la regla 12.ª de la real orden de 25 de Enero de 1853, segun la cual el Ingeniero ha de concurrir á las operaciones de medicion y tasación, poniendo al fin del expediente el «Presencié,» y el Jefe del distrito su «Visto bueno:»

Que se infringieron las reglas 4.ª y 13.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber prescindido el perito tercero en su operacion de la practicada por los peritos nombrados por los interesados:

Y concluyó pidiendo que se declararan nulos los actos del perito don Manuel Carrasco, que se nombrase otro en discordia, ó que se remitieran las diligencias á la Direccion general para la decision que correspondiera:

Vistos la orden que este Centro directivo dió para que se levantasen y uniesen á los autos los planos del terreno expropiado, y el croquis que con tal motivo se extendió y forma parte de estas diligencias:

Vista la real orden de 6 de Julio de 1867, por la cual se aprobó el expediente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, en representación de la Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, pidiendo que se revoque la mencionada real orden y que se deje sin efecto la tasación pericial, imponiendo las costas á quien corresponda.

Visto el escrito del Fiscal de lo

Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por la misma impugnada:

Visto el del Dr. D. Eduardo de Garamendi, á nombre de don Manuel Fernandez Durán, Marques de Perales, entablando la misma pretension que el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1853, en la que se dictaron reglas para la instruccion de los expedientes de tasación de fincas expropiadas, en especial la regla 12.ª que dice: «El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasación, y pondrá al final del expediente el «Presencié,» y el Jefe del distrito su «Visto bueno.»

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 18 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en cuyos artículos 7.º y 9.º se dispone, que cuando los interesados discordasen en el nombramiento de perito tercero, se nombrará este á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de dicha ley, y que en la tasación de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y renta, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo:

Considerando que el plano de una parte de finca, que debe ser expropiada, no es necesario para las operaciones y cálculos periciales de tasación, en que únicamente se trata del mas ó menos valor de la cosa misma examinada y apreciada, sin relación alguna á dicho documento, cuya falta por tanto no puede incluir nulidad del avalúo.

Considerando que en el caso presente no solo el perito tercero ha verificado este, especificando todas las circunstancias de las fincas, cumpliendo con lo dispuesto en el citado art. 9.º del Reglamento, sino que antes de la resolución definitiva del expediente se ha traído al mismo el plano del terreno expropiado:

Considerando que lo dispuesto en la regla 12.ª de la real orden antes citada, no puede tener actual aplicacion, ya porque no se está en el caso en que los Ingenieros sean simple y exclusivamente funcionarios delegados ó representantes de la Administración, sino como acontece, facultativos al servicio de la Empresa; ya por-

que aun cuando en otros conceptos se halle esta subrogada al Estado, la expropiacion de que se trata se verifica por su cuenta y responsabilidad exclusiva, y no á petición ó interés inmediato de la Administración;

Y considerando que tampoco pueden ser aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que se invocan, toda vez que además de referirse al juicio de peritos en los asuntos judiciales, el avalúo para la expropiacion como asunto puramente administrativo, se halla regulado por leyes y disposiciones especiales de igual índole, que no permiten aplicacion supletoria de aquellas:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Juan Antoine y Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Claudio Sanz y Martín, se absolvió de la demanda á la Administración, confirmando la real orden impugnada por la misma.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En sesión de la audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, en representación de sus hijos habidos en legítimo matrimonio con la Condesa del Montijo y de Miranda, demandantes y representado por el Licenciado D. Benito Aparicio y Perez, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo contencioso, sobre caducidad de cierta carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real carta-privilegio dada por el rey D. Juan II en Valladolid á 16 de Noviembre de 1429, se confirmó otra del mismo

monarca librada en la villa de Zagales á 1.º de Setiembre de 1423, por la cual, por hacer bien y merced á Pedro Stúñiga, su Justicia mayor y de su Consejo, de *motu proprio* le hizo donacion entre vivos de varias villas y lugares, entre los cuales se encuentran el de la Puebla de Naciados, del Gordo, Talavera y Bohonal, con sus pueblos, vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, pechos, ventas y alcabalas, etc., exceptuando las mineras de oro y plata que reservaba á la corona, expresándose en la segunda que se confirmaba el privilegio por los buenos servicios que habia prestado el interesado:

Que en otra real cédula de confirmacion librada en el sitio de San Lorenzo á 15 de Octubre de 1752 por el rey D. Fernando VI, se relacionaron varios privilegios otorgados á los antecesores del Conde de Miranda, comprendiéndose entre estos los que antes se han mencionado y su confirmacion, y se hace mérito de otra cédula tambien de confirmacion de los mismos privilegios expedida por el rey D. Felipe V en 22 de Noviembre de 1709, por la cual se declararon preservados del decreto de incorporacion de lo enagenado por la corona los diezmos, tercias, alcabalas y demás derechos de que gozaba el Conde de Miranda:

Que la casa de Montijo, presentando los documentos que comprobaban estos hechos, pidió el reconocimiento de la carga de justicia de 4.358 rs. 74 cénts. ánuos que percibia á título de partícipe de las alcabalas de los expresados pueblos del Gordo, Puebla de Naciados, Berrocalejo, Talavera la Vieja y el Bohonal; y la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en sesion de 2 de Junio de 1862, cumpliendo con la ley de 29 de Abril de 1855, y con el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, y lo informado por la Asesoría general, declaró caducada la carga de justicia de que se trata:

Que consultada la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se dictó la real orden de 26 de Abril de 1865, por la cual se confirmó el acuerdo de la expresada Junta de 2 de Junio de 1862:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos Coronado, á quien despues substituyó el Licenciado D. Benito Aparicio y Perez, pidiendo la revocacion de la referida real orden de 26 de Abril de

1865, y que se declaren subsistentes las alcabalas de los pueblos del Gordo, Naciados, Berrocalejos, Talavera la Vieja y Bohonal, en la provincia de Cáceres, ó su equivalente, que como carga de justicia por varias reglas han venido poseyendo y disfrutando los Condes de Miranda:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso, solicitando la absolucion de la demanda y la conformacion de la real orden en la misma impugnada:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Visto el real decreto de 20 de Mayo de 1817 y la ley de Presupuestos de 1859:

Considerando que en la real carta-privilegio dada por el rey D. Juan II en 1429 no se hizo mencion del pueblo de Berrocalejo, por lo cual no han podido ser objeto de la demanda las alcabalas á éste relativas:

Considerando que las demás alcabalas ó su equivalente que en esta se solicitan no reconocen otro título que el citado privilegio ó donacion meramente gracioso, *por facer bien é merced á D. Pedro Stúñiga*, como el mismo expresa:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas, no pueden estimarse válidas y subsistentes otras donaciones ó mercedes de esta clase, que las que tienen un título de enagenacion mediante justo y efectivo precio, ó en recompensa de señalados y extraordinarios servicios, lo cual no resulta en el caso presente:

Y considerando que las confirmaciones posteriores no dan á la donacion de que se trata mas fuerza, ni á los poseedores mas derecho que el derivado del título primitivo de concesion;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retórtillo, don Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administracion de la demanda confirmando la real orden por la misma reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Jose Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Máximo Perez, empleado cesante del ramo de Hacienda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre abono de años de servicio:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de nombramiento del Contador de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz, sirvió el expresado D. José Máximo Perez una plaza de Escribiente en aquella Contaduría desde 1.º de Julio de 1835 hasta fines de 1844, en que obtuvo real nombramiento para el destino de Oficial segundo en las oficinas de Fincas nacionales de la misma provincia, el cual sirvió hasta la supresion de estas oficinas á consecuencia del real decreto de 27 de Mayo de 1851:

Que hallándose en tal situacion de cesante, pidió el interesado su clasificacion en Setiembre de 1866, y la Junta de Clases pasivas, en sesion de 5 de Junio de 1867, acordó eliminar de la hoja de servicios que habia presentado, el tiempo que sirvió la plaza de Escribiente en la citada Contaduría, con arreglo á lo resuelto en la real orden de 11 de Noviembre de 1833, reconociendo á Perez únicamente seis años, ocho meses y trece dias de servicios, pero sin señalamiento de haber pasivo, en atencion á que no reunia el tiempo marcado en el art. 19 de la ley de Presupuestos de 1835:

Que instruido el interesado, se alzó del acuerdo de la Junta ante el Ministerio de Hacienda, exponiendo que las plazas de Escribientes constituian años de servicio abonables, segun se habia declarado en algunos expedientes que citaba, y que esto no era contrario, antes bien se hallaba en armonía con la ley de Presupuestos de 1835, acompañando á su instancia un ejemplar de la «Gaceta de Madrid,» de 19 de Abril de 1866, que contiene el escalafon de empleados de Hacienda activos y cesantes, en el cual se le reconocen 13 años, 11 meses y 17 dias de servicios, de donde infería que no habia sido bien clasificado por la Junta, pues aunque tampoco estaba conforme con el tiempo de

servicios asignado en dicho escalafon, era suficiente para el señalamiento de haber pasivo como cesante por supresion:

Que la referida Junta de clases pasivas, informando acerca de esta instancia, reprodujo su anterior acuerdo, y el Negociado del Ministerio tambien le sostuvo, añadiendo que los casos invocados por el recurrente no favorecian su pretension, toda vez que los servicios de la clase de Escribientes á que se referian, eran correspondientes á plazas de reglamento y estaban sus sueldos incluidos y detallados en los presupuestos generales del Estado; siendo de la misma opinion la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la real orden expedida en su virtud en 23 de Noviembre de 1867, por la cual, de conformidad con lo consultado por la expresada Seccion del Consejo, se desestimó la instancia de D. José Máximo Perez, y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando que no tenia derecho el recurrente al abono del tiempo de servicios que pretendia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el interesado contra la expresada real orden que mejoró ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se anule dicha real resolucion y se declare que deben ser de abono al recurrente los citados servicios de Escribiente en las oficinas de Amortizacion desde 1.º de Julio de 1835, fundándose, además de las razones anteriormente expuestas, en que la real orden de 11 de Noviembre de 1833 habia sido derogada por la ley de Presupuestos de 1835, y en que, segun el decreto-sentencia de 30 de Junio de 1867 resolutorio del pleito promovido por D. José Antonio Gabarró y Bassa, sobre señalamiento de haber pasivo, si bien le fué este denegado por no haber desempeñado un empleo de nombramiento real ó de las Cortes, quedó subsistente el reconocimiento de años de servicios que habia prestado el interesado:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la real orden de 11 de Noviembre de 1833, la cual sostiene que no estaba revocada como suponía el recurrente:

Vista la real orden de 11 de Noviembre de 1833:

Considerando que nombrado D. José Máximo Perez Escribiente de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Badajoz por el Contador de la provincia con posterioridad á la real orden de

11 de Noviembre de 1833, no tuvo en el tiempo que desempeñó esa plaza la consideración de empleado:

Considerando que el abono de 13 años de servicios que se le hace en el escalafón de los empleados activos y cesantes, tiene por objeto apreciar sus méritos para su colocación, más no puede servirle para la declaración de los derechos pasivos:

Considerando que no tiene aplicación al caso presente la sentencia que recayó en el pleito seguido por D. José Antonio Gabarró y Bassa, porque en ella nada se resolvió sobre abono de tiempo de servicio;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguzabal, D. Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio de Echenique, se absolvió á la Administración de la demanda, confirmando la real orden reclamada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 844.

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

D. Juan Ruiz Aguilera, Alcalde segundo constitucional de esta villa por ausencia del primero D. José Benitez.

Hago saber: que habiéndose terminado en borrador el reparto de la contribucion personal que ha sustituido á la antigua de consumos, referente al periodo económico de 1668 al 69, queda de manifiesto este en la Secretaría del municipio por término de ocho dias, para que todo vecino pueda inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Lo que de acuerdo de la corporacion municipal se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Carcabuey 21 de Diciembre de 1888.—Juan Ruiz Aguilera.—Por mandado del Ayuntamiento, Gerónimo Villar y Asensi de Torre-alva.

Núm. 843.

### Administración principal de Correos de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«La Direccion general de postas de la Gran Bretaña ha contratado un nuevo servicio marítimo con la compañía West India and Pacific Steam Ship para la conduccion de la correspondencia entre Liverpool y Santa Marta, Puerto Cabello, y La Guayra, Port au Prince, Veracruz y Tampico. Combinando el nuevo servicio con el que actualmente existia, quedan las expediciones fijadas en las fechas que á continuación se expresan para efectuar en ellas sus salidas desde Lóndres.

El 4 de cada mes por la tarde para La Guayra y Puerto Cabello.

El 9 de cada mes por la tarde para Port au Prince, Veracruz y Tampico.

El 19 de cada mes por la tarde para Santa Marta.

Con arreglo á las anteriores fechas la correspondencia saldrá de Liverpool al dia siguiente de los señalados respectivamente, á escepcion de cuando el 4, 9 y 19 sean domingo, en cuyo caso las expediciones se verificarán un dia despues, así desde Liverpool como desde Lóndres.

Del recibo de la presente y de que la misma ha obtenido la posible publicidad me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Eusebio Asquerino.

Sr. Administrador principal de Correos de Córdoba.»

Y en cumplimiento á lo prevenido en la comunicacion inserta, he dispuesto la integra publicacion de dicho documento para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1868.—El Administrador, José Cisneros.

## ANUNCIOS.

### Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan man-

chas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

## Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

## Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Agui-

lera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

## Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.